



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de julio de 2024  
Nota C-142-24

Doctor  
**Cosme Trujillo J.**  
Director Médico  
Hospital San Miguel Arcángel  
Ciudad

Ref.: Responsabilidad del Director Médico General del Hospital San Miguel Arcángel, de iniciar investigaciones disciplinarias y aplicar sanciones.

Señor Director Médico:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", se da respuesta a su nota HSMA/DM/2024-254 de 18 de julio de 2024, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

*"En nuestra instalación hospitalaria regida por la Ley 1 del 3 de febrero de 2010 se establece claramente los niveles jerárquicos y sus funciones, además cuenta con un Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 675 del 27 de julio de 2020 (Gaceta Oficial N° 29080 de 30 de julio 2020).*

*No obstante, lo expresado la Jefatura Nacional de Enfermería, actualmente transformada en Dirección Nacional de Enfermería, asume funciones que corresponden al Despacho Ministerial y a la Dirección Médica del Hospital San Miguel Arcángel:*

- Traslada personal de enfermería hacia y desde el hospital sin acción de personal que sustente dicho trámite.*
- Asume la aplicación de sanciones disciplinarias cuyo trámite debe ser función de la oficina de Recursos Humanos del hospital.*
- Anula o desautoriza instrucciones de la Dirección Médica por medio de una jefa de enfermería que asignó en el hospital sin que la misma cuente con acción de personal de traslado a la instalación.*

*Este último punto es el que amerita su opinión porque la instrucción que emanó de las autoridades anteriores del nivel nacional es que como Director Médico debe iniciar la investigación disciplinaria y aplicar la sanción correspondiente a la susodicha jefa de enfermería, sin embargo, yo considero que la funcionaria pertenece a la sede ministerial, cuya autoridad es quien debe asumir dicha responsabilidad porque de yo hacerlo me estaría extralimitando en mis funciones."*

Esta Procuraduría, basada en el estudio y análisis pormenorizado, en cuanto al tema objeto de su consulta, es de la opinión jurídica que el superior jerárquico, al tener noticia de la presunta comisión de una falta disciplinaria, por parte de la jefa de enfermería, deberá poner en conocimiento a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital San Miguel Arcángel, a fin que adelante las gestiones que correspondan, tendientes a corroborar la veracidad de los hechos, hasta ponerlo en fase de decisión por parte del Ministro de Salud, en su calidad de autoridad nominadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.1 de 1969, el artículo 14, numerales 8 y 14 del artículo 15 y artículo 23 de la Ley No.1 de 2010, y los artículos 27, 53, 150 y 161 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa.

Es importante en primera instancia indicar, que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituyen un pronunciamiento de fondo, o un criterio legal concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

- Sustento jurídico de la Procuraduría de la Administración:

### I. **Del principio de legalidad.**

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad**. ...”*

(Lo resaltado es del Despacho)

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita<sup>1</sup>.

El reconocido jurista argentino, Roberto José Dromi, especialista en Derecho Administrativo, sostiene que *“el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como extremo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de*

---

<sup>1</sup> “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

*las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso en concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.” (Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, página 111).*

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

“ ...  
*Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados”*

Se desprende así, con meridana claridad, que los actos administrativos que, en el ejercicio de sus funciones, emitan los servidores públicos, deben limitarse a lo permitido por la ley y, en estricto cumplimiento del mandato constitucional; tal comportamiento, revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

## **II. Del principio del Debido Proceso.**

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, como principio fundamental para la protección de los derechos individuales, frente al ejercicio arbitrario del poder estatal, obligando a la administración a respetar las garantías y formalidades que integran el proceso legal, al señalar que *“nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales...”*.

En este mismo orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de mayo de 2015, frente a una acción de amparo de garantías constitucionales (Exp.936-13), reconoce al debido proceso como **institución de garantía para el individuo**, en los términos seguidamente expuestos:

*“... la **garantía del debido proceso** consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el **derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes;** y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.*

*Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:*

### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier*

*acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

*En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:*

1. *Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.*
2. *Derecho al Juez natural.*
3. *Derecho a ser oído.*
4. ***Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.***
5. *Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
6. ***Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley*** *contra resoluciones judiciales motivadas.*
7. *Respeto a la cosa juzgada.*

*Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:*

***"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).*** (Lo resaltado es del Despacho)

De lo arriba transcrito, se puede observar que la noción de debido proceso, implica el cumplimiento de diversas garantías que resultan esenciales para que la causa arribe a una solución objetiva, tales como el derecho de defensa y la igualdad en la ley y ante la ley (igualdad formal). Comprende elementos concernientes a la autoridad (juez regular, competencia, imparcialidad), al procedimiento (derecho a defensa, contradicción, etapas preestablecidas, delimitadas y concadenadas, doble instancia) y a la eficacia (cosa juzgada), en el entendido que los mismos son susceptibles de sufrir adecuaciones en su alcance conforme la naturaleza el negocio, puesto que abarca la amplia índole de procesos existentes. En general, examina toda aquella garantía que pudiera tener incidencia en el desarrollo y resultado del negocio, y cuya vulneración podría acarrear causales de nulidad<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> *"Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas las habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción".* Auto de 29 de octubre de 1984 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

**"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."**  
(Lo resaltado es del Despacho).

**"Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...  
31. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a **ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (Lo resaltado es del Despacho)

Ahora bien, en el ámbito administrativo, los artículos 36 y 201, numeral 31, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en su condición de *lex generalis*, en concordancia con el Texto Fundamental y la jurisprudencia nacional, abordan el debido proceso como una garantía jurídica conforme la cual, ningún acto administrativo puede realizarse en detrimento de la norma jurídica, en cuanto, entre otros, a la competencia de la autoridad administrativa y a los trámites realizados.

### III. Del ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, conforme el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.1 de 1969<sup>3</sup>, fue creado para "*la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado*", y tiene a su cargo "*la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país*". Según el artículo 16 de la norma en comento, el Ministro de Salud es la máxima autoridad de la entidad, al tener asignada la conducción de la política de administración ministerial.

Por su parte, el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Salud<sup>4</sup>, adoptado vía la Resolución No.372 de 2019<sup>5</sup>, atribuye al Ministro de Salud la dirección de la entidad, con funciones de "*Ejercer las salud como Autoridad Sanitaria Nacional y la política administrativa institucional y sectorial*" y "*Cumplir con los objetivos y funciones que le establece las Leyes, Decretos y la Constitución Política de Panamá*", entre otras. Este mismo documento atribuye el procesamiento y trámite de las acciones de personal al Departamento de Registro y Control de Recursos Humanos, de la Dirección de Recursos Humanos (Cfr. foja 118), e impulsa un modelo de gestión descentralización de recursos humanos (Cfr. foja 102).

<sup>3</sup> Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, "Por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su Estructura y Funciones y se establecen las Normas de Integración y Coordinación de las Instituciones del Sector Salud". Publicado en la Gaceta Oficial No.16292 de 4 de febrero de 1969.

<sup>4</sup> [https://www.minsa.gob.pa/sites/default/files/publicaciones/manual\\_minsa\\_372\\_2019\\_c\\_0.pdf](https://www.minsa.gob.pa/sites/default/files/publicaciones/manual_minsa_372_2019_c_0.pdf)

<sup>5</sup> Resolución No.372 de 7 de mayo de 2019, "Por la cual se instituye la nueva estructura Orgánica y adoptar el Manual de Organización del Ministerio de Salud". Publicado en la Gaceta Oficial No.28770-A de 7 de mayo de 2019.

Respecto a la Dirección Nacional de Enfermería, la misma fue constituida mediante el Decreto Ejecutivo No.19 de 2024<sup>6</sup>, tiene entre las funciones descritas en su artículo 4 las de "*planificar y sustentar el recurso humano para el ejercicio profesional, técnico y asistencial de Enfermería*" y "*vigilar el cumplimiento de las normas administrativas de Enfermería y de atención integral a la población*", y al tenor del artículo 6 se rige por el Reglamento Interno y la Estructura Orgánica del Ministerio de Salud.

Con esto queda claro que las funciones la Dirección Nacional de Enfermería son aquellas previstas en dicho texto jurídico, las cuales guardan relación con la coordinación, recomendación, vigilancia, actualización y vigilancia de la disciplina de Enfermería, respetando las funciones propias y específicas de las demás direcciones o unidades administrativas.

La Resolución No.280 de 20 de mayo de 2024<sup>7</sup>, proferida por el Ministerio de Salud, aplica similar criterio en torno a la Dirección Nacional de Enfermería, al indicar que la misma tiene "*...el propósito de contribuir al fortalecimiento de la rectoría y el trabajo multidisciplinario y participativo por la salud a nivel nacional, en las acciones de detección, preventivas, reparativas, rehabilitación, cuidados paliativos, y la atención de todos los grupos de población*", y está conformado por "*enfermeras (generales y especialistas), técnicas en enfermería y asistentes de clínica*".

Es pertinente señalar que el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, adoptado mediante la Resolución Administrativa No.026-REC./HUM./DAL de 2001<sup>8</sup>, en el artículo 8 expresamente identifica como autoridad nominadora al Ministro o Ministra de Salud; en el artículo 96, prevé la imposición de sanciones disciplinarias al servidor público que incumpla con el Reglamento Interno institucional y con la Ley No.9 de 1994 (de Carrera Administrativa), con sus reglamentos, reconociendo con ello su carácter supletorio; y, en el artículo 103 ordena que, antes de aplicar sanciones disciplinarias, la Oficina Institucional de Recursos Humanos debe realizar investigaciones tendientes al esclarecimiento de los supuestos hechos atribuidos al servidor público.

Se desprende con meridiana claridad, que las investigaciones para efectos disciplinarios, han de ser conducidas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

#### **IV. Del Hospital San Miguel Arcángel.**

La Ley No.1 de 3 de febrero de 2010<sup>9</sup>, en sus artículos 1 y 6, constituye al Hospital San Miguel Arcángel como entidad estatal de interés social bajo la dependencia del Ministerio de Salud, designando al Ministro de Salud como Presidente del Consejo Directivo, que es el órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura organizacional de dicho nosocomio, y como representante legal del Hospital.

El artículo 23 ibidem, aclara que los nombramientos de personal profesional, técnico y administrativo del Hospital serán realizados por el Ministerio de Salud, conforme las leyes y acuerdos vigentes, estableciendo al titular del ramo (Ministro de Salud) como autoridad nominadora<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Decreto Ejecutivo No.19 de 11 de abril de 2024, "Que crea la Dirección Nacional de Enfermería, como una dependencia del Ministerio de Salud". Publicado en la Gaceta Oficial No.30008-B de 11 de abril de 2024.

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No.30052 de 13 de junio de 2024.

<sup>8</sup> Resolución Administrativa No.026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, "Que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud". Publicada en la Gaceta Oficial No.24284 de 19 de abril de 2001.

<sup>9</sup> Ley No.1 de 3 de febrero de 2010, "Que constituye al Hospital San Miguel Arcángel como una entidad de gestión pública". Publicada en la Gaceta Oficial No.26465-A de 5 de febrero de 2010.

<sup>10</sup> Cfr. numeral 15 del artículo 201 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Respecto al Director Médico, la Ley No.1 de 2010 lo apunta como *encargado de administrar y dirigir, así como de ejecutar los planes, proyectos y programas, de acuerdo a los reglamentos y las directrices que apruebe el Consejo Directivo*" (artículo 14), con las funciones de *"recomendar al Ministerio de Salud el personal profesional, administrativo y técnico del Hospital para su nombramiento, promoción, sanción o remoción..., según el reglamento interno de recursos humanos"* y *"hacer cumplir el reglamento de administración de recursos humanos..."* (numerales 8 y 14 del artículo 15).

De conformidad con el Manual de Organización y Funciones del Hospital San Miguel Arcángel, aprobado por conducto de la Resolución No.675 de 2020<sup>11</sup>, del Ministerio de Salud, la Dirección Médica General ostenta la función de "organizar y evaluar el funcionamiento de las actividades relacionadas con la entrega de los servicios públicos de salud", mientras que atribuye a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital la de "procesar<sup>12</sup> las acciones de personal, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley y sus reglamentos".

En ese sentido, y con motivo del modelo de descentralización de recursos humanos esgrimido por el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, referido *ut supra*, y al artículo 27 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, este Despacho estima que los trámites pertinentes a las acciones de recursos humanos correspondientes al personal que labora en el Hospital San Miguel Arcángel, deben ser realizadas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital.

## V. De la Ley de Carrera Administrativa.

El Texto Único<sup>13</sup> de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, "*Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa*", publicada en la Gaceta Oficial No.22562 de 21 de junio de 1994, constituye la norma común (*lex generalis*) de los servidores públicos, en lo concerniente a los derechos y deberes, y de conformidad con su artículo 5, ibídem, interviene en forma supletoria "en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales".

En lo concerniente a la autoridad nominadora, el numeral 11 del artículo 2 ibídem la define como *"aquella que tiene entre sus facultades la de formalizar los nombramientos de servidores públicos, de acuerdo con esta Ley"*, mientras el artículo 53 ídem especifica que *"será siempre la máxima autoridad de la institución estatal correspondiente"*.

Conforme a la citada ley de Carrera Administrativa, la autoridad nominadora podrá separar del cargo, durante investigaciones administrativas en los procesos disciplinarios (artículo 154), o como medida para asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral (artículo 155), destituir (artículo 158) y establecer sanciones disciplinarias (artículo 162).

También hace referencia dicho instrumento jurídico al superior jerárquico o inmediato, estableciendo en el artículo 148 que cualquier usuario puede denunciar la presunta violación de normas disciplinarias ante el superior jerárquico del supuesto servidor público causante, en tanto el artículo 150 observa que las

---

<sup>11</sup> Resolución No.675 de 27 de julio de 2020, "Que instituye la Estructura Orgánica del Hospital San Miguel Arcángel, y dicta otras disposiciones". Publicada en la Gaceta Oficial No.29080 de 30 de julio de 2020.

<sup>12</sup> Conforme la Real Academia Española es: "*Formar autos y procesos*" y "*Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas*". <https://dle.rae.es/procesar?m=form>

<sup>13</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No.28729 de 11 de marzo de 2019.

amonestaciones y suspensiones serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público. Por último, el artículo 153 dicta los términos de prescripción contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico inmediato del servidor público entra en conocimiento de la comisión de los actos acusados.

En lo que respecta a las oficinas de recursos humanos, el artículo 27 *ibídem* les reconoce las funciones de desarrollar y tramitar las acciones del personal de su competencia y llevar los controles, registros y estadísticas del personal de la entidad, y el artículo 161 *ídem* les asigna la realización de la investigación correspondiente.

Luego de este análisis y estudio profundo del tema objeto de su consulta, esta Procuraduría de la Administración concluye, que el superior jerárquico, al tener noticia de la presunta comisión de una falta disciplinaria, por parte de la jefa de enfermería, deberá poner en conocimiento a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital San Miguel Arcángel, a fin que adelante las gestiones tendientes a corroborar la veracidad de los hechos, hasta ponerlo en fase de decisión por parte del Ministro de Salud, en su calidad de autoridad nominadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.1 de 1969, el artículo 14, numerales 8 y 14 del artículo 15 y artículo 23 de la Ley No.1 de 2010, y los artículos 27, 53, 150 y 161 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/drc  
C-130-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**